



Ministerio de Minas y Energia

**RESOLUCION N U M E R O 007** DE 19

(02 MAR 2000 )

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 142 de 1994, y los decretos 1523 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las formulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible;

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 142 de 1994 la CREG tiene la facultad de regular el servicio de comercialización de gas combustible por redes;

Que el Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, estableció los criterios bajo los cuales se debe definir el regimen tarifario;

Que mediante la Resolución CREG-039 de 1995, la cual fue incorporada y subrogada por la Resolución CREG-057 de 1996, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó las formulas tarifarias aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería prestado a pequeños consumidores, actualmente vigentes;

Que con base en las mencionadas formulas tarifarias, la Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) a cada una de las empresas prestadoras del servicio de gas combustible, y previó en las respectivas resoluciones que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126. de la Ley 142 de 1994, la formula tarifaria de cada Empresa tendria una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme la respectiva resolución que aprobó el Dt, salvo que antes del vencimiento de los cinco (5) años haya acuerdo entre la empresa y la Comisión de Regulación de Energía y Gas para modificarla o prorrogarla;

Que el regimen tarifario definido por las resoluciones antes citadas, fue aprobado bajo la modalidad de Libertad Regulada;

Que según lo dispuesto por el Artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión Reguladora podrá establecer tope máximos y minimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas;

*OK*

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

Que **según** lo dispone la Ley 142 de 1994, Artículo 90, las Comisiones de **Regulación** al definir sus tarifas pueden establecer varias alternativas y **siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas** opciones tarifarias que **tomen** en cuenta **diseños óptimos** de tarifas;

Que **según** lo dispone el Artículo 95 de la Ley 508 de 1999, al **definir** las formulas tarifarias, las Comisiones de **Regulación** de cada servicio **deberán** establecer los índices de ajuste en los valores de la formula;

Que el Artículo 160 de la Ley 508 de 1999 **derogó** el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994;

Que la Comision de **Regulación** de **Energía** y Gas, en su **sesión** No. 118 **del 22** de diciembre de 1999, **aprobó** la **adopción** de una **opción** tarifaria, aplicable al **servicio público** domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, **mediante Resolución CREG-092** de 1999;

Que con base en las observaciones presentadas por los Agentes, la Comision considera necesario efectuar moditicaciones a la **Resolución** CREG-092 de 1999, en **aspectos** relacionados con la **actualización** de cargos y el traslado de **los costos** de suministro y transporte **al** usuario final, con el fin de **promover** la **penetración** del gas;

Que la Comision de **Regulación** de **Energía** y Gas, en su **sesión** No. 120 **del** de 2 de **marzo** de 2000, **aprobó** la **modificación** de la **opción** tarifaria ofrecida mediante **Resolución** CREG-092 de 1999, aplicable al servicio **público** domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1o. OBJETO.** Esta Resolución tiene por **objeto** ofrecer una **opción** tarifaria aplicable al servicio **público** domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados.

**ARTÍCULO 20. DEFINICIONES.** Par-a la **interpretación** y **aplicación** de esta Resolución se **tendrán** en cuenta, **además** de las definiciones establecidas en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

**Usuario No Regulado:** Es un consumidor de **más** de 500.000 pcd hasta el 31 de diciembre **del año** 2001; de **más** de 300.000 pcd hasta **el** 31 de diciembre **del año** 2004; y, de **más** de 100.000 pcd a partir de enero lo. **del año** 2005, medida la **demand**a de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la **Resolución** CREG-057 de 1996 o aquellas que la **modifiquen**, sustituyan o complementen. **Para** todos los efectos un Usuario No Regulado es un Gran Consumidor.

**Usuario Regulado:** Es un consumidor de hasta 500.000 pcd, o su equivalente en **m<sup>3</sup>** hasta **el** 31 de diciembre **del año** 2001; de hasta 300.000 pcd o su equivalente en **m<sup>3</sup>** hasta el 31 de diciembre **del año** 2004; y, de hasta 100.000 pcd o su equivalente en **m<sup>3</sup>** a partir de enero lo. **del año** 2005, medida la **demand**a de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la **Resolución** CREG-057 de 1996 o aquellas que la moditiquen, sustituyan o complementen. **Para** todos los efectos un Usuario Regulado es un Pequeño Consumidor.

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

**ARTICULO 30. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, prestan el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados en cualquier lugar del país, con excepción de aquellos lugares donde la prestación del servicio se haga bajo régimen de exclusividad.

**ARTICULO 40. OPCIÓN TARIFARIA Y REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA MISMA.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, podrán continuar definiendo sus estructuras tarifarias aplicables a Usuarios Regulados con base en el Cargo Promedio Máximo Unitario (Mst) de que trata el Artículo 107 de la Resolución CREG-057 de 1996, u optar por definir las a partir del Cargo Máximo Unitario (Msm) previsto en esta Resolución.

Para acogerse a esta última opción, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La opción de que trata esta Resolución podrá ser ejercida por las empresas que prestan el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, bajo condiciones de libre competencia, y no de exclusividad.
2. Informar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicación suscrita por el Representante Legal, la decisión de acogerse a la opción tarifaria en los términos previstos en esta Resolución. Dicha comunicación deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia de la presente Resolución.
3. La opción tarifaria de que trata esta Resolución solamente podrá ser aplicada por la respectiva empresa, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, a partir de la fecha prevista en el Artículo 170. de esta Resolución y durante el término de vigencia que le resta del actual período tarifario vigente.
4. Una vez que una empresa haya escogido la opción tarifaria definida en la presente Resolución, no podrá, durante el término de vigencia señalado en el numeral anterior, definir sus tarifas sobre el Cargo Promedio Máximo Unitario (Mst) de que trata la Resolución CREG-057 de 1996 y las resoluciones particulares mediante las cuales se aprobó el Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución (Dt) para cada empresa.

**ARTICULO 50. CARGO MÁXIMO UNITARIO OPCIONAL.** El Cargo Máximo Unitario en \$/m<sup>3</sup> aplicable a los Usuarios Regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería (Msm), por parte de las empresas que se hayan acogido a la opción tarifaria de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula general:

$$M_{sm} = G_m + T_m + D_m + S_m$$

donde:

**G<sub>m</sub>** = Costo promedio máximo unitario en \$/m<sup>3</sup> para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

$T_m$  = Costo promedio **máximo** unitario en  $\$/m^3$  para el transporte de gas en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.

$D_m$  = Cargo **máximo** unitario en  $\$/m^3$  permitido al Distribuidor por uso de la red aplicable en el mes m. Este cargo no incluye la conexión.

$S_m$  = Cargo o margen **máximo** unitario de comercialización en  $\$/m^3$  aplicable en el mes m.

**ARTICULO 60. COSTO PROMEDIO MÁXIMO UNITARIO PARA COMPRAS DE GAS** ( $G_m$ ). El Costo promedio **máximo** para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte ( $G_m$ ) se calculara con base en la siguiente formula:

$$G_m = G_{e(m)} * TRM_{(m)}$$

$G_m$  = Costo promedio **máximo** unitario en  $\$/m^3$  para compras de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.

$m$  = Mes para el cual se aplicará el costo promedio **máximo** unitario de gas.

$G_{e(m)}$  = Costo promedio unitario estimado y publicado por el Comercializador al inicio del mes  $(m)$  para todo el gas comprado en dicho mes, en  $USD/m^3$ , destinado al mercado de Usuarios Regulados, sin incluir costos de transporte, penalizaciones, compensaciones, intereses de mora u otros cargos no regulados.

$TRM_{(m)}$  = Tasa de Cambio Representativa del Mercado, certificada por la Superintendencia Bancaria, correspondiente al **último día del mes**  $(m)$

**PARÁGRAFO.** Para la estimación del  $G_{e(m)}$  el Distribuidor-comercializador utilizará el Factor de Carga de los usuarios atendidos durante el mes anterior al mes m, así como lo dispuesto en los respectivos contratos de suministro. En todo caso, bajo ninguna circunstancia se podrá trasladar a los usuarios costos promedios **máximos** unitarios de gas superiores al Precio Máximo Regulado, cuando éste se haya establecido, para suministros de gas a Usuarios Regulados.

**ARTICULO 70. COSTO PROMEDIO MÁXIMO UNITARIO DE TRANSPORTE DE GAS** ( $T_m$ ). El costo promedio **máximo** unitario de transporte se calculara con la siguiente formula:

$$T_m = T_{e(m)} * TRM_{(m)}$$

$T_m$  = Costo promedio **máximo** unitario en  $\$/m^3$  para el transporte de gas natural en el Sistema Nacional de Transporte aplicable en el mes m.

$m$  = Mes par-a el cual se aplicara el costo promedio **máximo** unitario de transporte de gas.

$T_{e(m)}$  = Costo promedio unitario estimado y publicado por el Distribuidor-comercializador al inicio del mes  $(m)$  para el transporte de gas en dicho mes, en  $USD/m^3$ , destinado a Usuarios Regulados, sin incluir penalizaciones, compensaciones, intereses de mora u otros cargos no regulados.

al

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

$TRM_{(m)}$  = Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Bancaria, correspondiente al último día del mes  $(m)$

**PARÁGRAFO.** Para la estimación del  $Te_{(m)}$  el Distribuidor-comercializador utilizará el Factor de Carga de los usuarios atendidos durante el mes anterior al mes  $m$ , así como lo dispuesto en los respectivos contratos de transporte. En todo caso, bajo ninguna circunstancia se podrá trasladar a los usuarios costos promedios máximos unitarios de transporte de gas superiores a los resultantes de aplicar lo dispuesto por la CREG para el servicio de transporte a Usuarios Regulados.

**ARTICULO 8o. CARGO MÁXIMO UNITARIO DE DISTRIBUCIÓN ( $D_m$ ).** El Cargo Máximo Unitario de Distribución ( $D_m$ ) será equivalente al Cargo Promedio Máximo Unitario de Distribución ( $D_t$ ) que fue aprobado por Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para las empresas de que trata la presente Resolución, y su actualización se efectuará aplicando la fórmula que se establece en el numeral 108.1 de la Resolución CREG-057 de 1996, utilizando el parámetro  $X_D$  aprobado por Resolución de la Comisión para cada empresa.

**ARTICULO 9o. MARGEN MÁXIMO DE COMERCIALIZACIÓN ( $S_m$ ).** El Margen Máximo de Comercialización se mantendrá vigente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107.1.4 de la Resolución CREG-057 de 1996.

**ARTICULO 100. ESTRUCTURA DE CARGOS PARA USUARIOS REGULADOS RESIDENCIALES.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, que se acojan a la opción tarifaria de que trata esta Resolución, podrán diseñar diferentes estructuras tarifarias de cargos fijos y cargos variables para Usuarios Regulados residenciales, de acuerdo con la siguiente fórmula general:

$$CVr_m = G_m + T_m + S_m + (1 - \alpha_r) * D_m$$

$$CFr_m = \alpha_r * \left\{ \frac{D_m * Q_r}{F_r} \right\}$$

Donde:

$CVr_m$  = Cargo Variable Máximo Unitario en \$/m<sup>3</sup> aplicable a usuarios residenciales en el mes  $m$ .

$CFr_m$  = Cargo Fijo Máximo Unitario en \$/factura aplicable a usuarios residenciales en el mes  $m$ .

$\alpha_r$  = Fracción del Cargo Máximo Unitario de Distribución ( $D_t$ ) asignado al Cargo Fijo Máximo Unitario. Para el sector residencial el factor  $\alpha_r$  podrá tomar valores entre  $0.0 < \alpha_r \leq 0.5$ .

$Q_r$  = Consumo facturado por la empresa a los usuarios residenciales conectados al sistema de distribución donde es aplicable el cargo, durante el trimestre anterior al mes  $m$ .

*al*

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

$F_r$  = Número total de facturas expedidas a usuarios residenciales, sin considerar las debidas a errores de facturación, durante el trimestre anterior al mes m.

El Distribuidor-comercializador calculara mensualmente dichos cargos y los publicara conforme se establece en el Artículo 130 de la presente Resolución.

Las tarifas aplicables para los estratos 1 y 2 deberán diferenciar la tarifa correspondiente al consumo básico o de subsistencia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

**PARÁGRAFO.** Los factores  $\alpha_r$  que utilice el Distribuidor-comercializador se mantendrán sin modificación por periodos no inferiores a seis (6) meses.

**ARTICULO 110. ESTRUCTURA DE CARGOS PARA USUARIOS REGULADOS NO RESIDENCIALES.** Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados, que se acojan a la opción tarifaria de que trata esta Resolución, podrán diseñar diferentes estructuras tarifarias de cargos fijos y cargos variables para Usuarios Regulados no residenciales, de acuerdo con la siguiente formula general.

$$CVnr_m = G_m + T_m + S_m + (1 - \alpha_{nr}) * D_m$$

$$CFnr_m = \alpha_{nr} * \left\{ \frac{D_m * Q_{nr}}{F_{nr}} \right\}$$

Donde:

$CVnr_m$  = Cargo Variable Máximo Unitario en \$/m<sup>3</sup> aplicable a Usuarios Regulados no residenciales en el mes m.

$CFnr_m$  = Cargo Fijo Máximo Unitario en \$/factura aplicable a Usuarios Regulados no residenciales en el mes m.

$\alpha_{nr}$  = Fracción del Cargo Máximo Unitario de Distribución (Dt) asignado al Cargo Fijo Máximo Unitario. Para Usuarios Regulados no residenciales el factor  $\alpha_{nr}$  podrá tomar valores entre  $0.0 < \alpha_{nr} \leq 0.5$

$Q_{nr}$  = Consumo facturado por la empresa durante el trimestre anterior al mes m, a los usuarios no residenciales conectados al sistema de distribución donde es aplicable el cargo.

$F_{nr}$  = Total de facturas expedidas a Usuarios Regulados no residenciales durante el trimestre anterior al mes m, sin considerar las debidas a errores de facturación

El Distribuidor-comercializador calculara mensualmente dichos cargos y los publicara conforme se establece en el Artículo 130 de la presente Resolución, dichos rangos se mantendrán sin modificación por periodos no inferiores a 6 meses.

**PARÁGRAFO.** Los factores  $\alpha_{nr}$  que utilice el Distribuidor-comercializador se mantendrán sin modificación por periodos no inferiores a seis (6) meses.



Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

**ARTÍCULO 120. PRESTACION DEL SERVICIO A USUARIOS NO REGULADOS:** Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, los Distribuidores-Comercializadores tratarán como Usuarios No Regulados a aquellos usuarios cuyo nivel de consumo, cumpla con los límites establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución. No obstante, un usuario que cumpla con estas características mantendrá su condición de Usuario Regulado mientras en forma expresa no manifieste lo contrario y cumpla con los requisitos que haya establecido o que establezca la Comisión para ser considerado como Usuario No Regulado.

**ARTÍCULO 130. PUBLICIDAD.** Mensualmente, el Distribuidor-comercializador respectivo hará pública en forma simple y comprensible, por medio de un periódico de amplia circulación en los municipios donde preste el servicio o en uno de circulación nacional, antes de su aplicación, las tarifas que aplicará a los usuarios.

Dicha publicación incluirá los valores estimados de Costo Promedio Unitario para compras de gas ( $G_e$ ) y Costo Promedio Unitario de Transporte de Gas ( $T_e$ ) en USD, así como los valores calculados para el Cargo Variable de Distribución, el Cargo Fijo y el Margen Máximo de Comercialización ( $S_m$ ), los cuales serán publicados en moneda nacional. Así mismo, deberán publicarse los parámetros  $\alpha_r$  y  $\alpha_{nr}$ .

Los nuevos valores deberán ser comunicados por el Distribuidor-Comercializador a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

**ARTÍCULO 140. TRATAMIENTO DEL Kst CAUSADO.** Teniendo en cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, se habrán generado desviaciones entre los costos reales de prestación del servicio a usuarios residenciales y los costos proyectados, se adopta el siguiente procedimiento para establecer el destino o recaudo del ingreso o egreso causado por el Kst, para las empresas que se acojan a la opción tarifaria de que trata la presente Resolución:

$$K_{st} = \left\{ M_{s(t-1)} - \left( \frac{INR_{(t-1)}}{QR_{(t-1)}} \right) \right\} * (1 + J_{(t-1)})$$

Donde t corresponde al año en el cual se efectuará la corrección del Mst.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cálculo del  $M_{s(t-1)}$  correspondiente, el Distribuidor-comercializador utilizará sus costos reales de compra y de transporte de gas ( $G_{(t-1)}$  y  $T_{(t-1)}$ ).

#### 14.1 Devolución de cobros superiores al Mst.

Si el Kst resulta negativo, el monto total del cobro superior al Mst efectuado a los usuarios del servicio estará dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto cobrado en exceso} = K_{st} * QR_{(t-1)}$$

Las empresas acreditarán este monto en seis facturaciones consecutivas, a los usuarios residenciales registrados ante la empresa el último día de la vigencia (t-1), discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG-0 15 de 1999. Se entenderá que las acreditaciones se aplican a las facturaciones mensuales

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

que se efectúen a partir del tercer mes siguiente al mes de adopción de la opción tarifaria propuesta y se distribuirán en un período de 6 meses. La fórmula de acreditación por factura para un usuario  $i$  es la siguiente:

$$\text{Devolución al usuario } i = \frac{Kst * Qi(t-1)}{6}$$

donde  $Qi(t-1)$  corresponde al volumen facturado al usuario  $i$  en el período tarifario  $(t-1)$ , se entiende que:

$$\sum Qi(t-1) = QR(t-1)$$

#### 14.2 Recaudo de montos dejados de cobrar

Si el  $Kst$  resulta positivo, el monto total de los valores dejados de cobrar a los usuarios del servicio estaría dado por la siguiente expresión:

$$\text{Monto por cobrar} = Kst * QR(t-1)$$

Las empresas cobrarán este monto en seis facturaciones consecutivas, a los usuarios residenciales registrados ante la empresa el último día de la vigencia  $(t-1)$ , discriminando dicho valor en la forma establecida en la Resolución CREG-0 15 de 1999. Se entenderá que los cobros se aplican a las facturaciones mensuales que se efectúen a partir del tercer mes siguiente al mes de adopción de la opción tarifaria propuesta y se distribuirán en un período de 6 meses. La fórmula de cobro por factura para un usuario  $i$  es la siguiente:

$$\text{Cobro adicional al usuario } i = \frac{Kst * Qi(t-1)}{6}$$

donde  $Qi(t-1)$  corresponde al volumen facturado al usuario  $i$  en el período tarifario  $(t-1)$ , se entiende que:

$$\sum Qi(t-1) = QR(t-1)$$

**PARAGRAFO 2.** Para la aplicación del procedimiento establecido en los numerales 14.1 y 14.2 con respecto al  $Kst$  del período  $(t-1)$ , el Distribuidor-comercializador efectuará los ajustes correspondientes a las devoluciones o recaudos efectuados durante los meses comprendidos entre el mes de inicio del nuevo año tarifario y la fecha de aplicación de la opción tarifaria, estipulada en el Artículo 17 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 3.** Para la devolución o el recaudo, según sea el caso, del  $Kst$  causado durante los meses comprendidos entre el mes de inicio del nuevo año tarifario y la fecha de aplicación de la opción tarifaria, estipulada en el Artículo 17 de la presente Resolución, se utilizará el procedimiento establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de este artículo, aplicado sobre el  $QR$  correspondiente y los usuarios del último mes.

**ARTICULO 150. OBLIGACIÓN DE COMPRAR GAS COMBUSTIBLE EN LAS MEJORES CONDICIONES OBJETIVAS.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 73.16 y 74.1 de la Ley 142 de 1994, los Distribuidores-Comercializadores de gas combustible por redes a Usuarios Regulados, deben adquirir el gas requerido por los



Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

usuarios atendidos haciendo uso de reglas que aseguren procedimientos abiertos, igualdad de condiciones entre los proponentes y su libre concurrencia teniendo en cuenta las fuentes disponibles, los costos de transporte correspondientes y la oferta de cualquier Productor-Comercializador, Comercializador o Remitente con excedentes de gas, de tal manera que se asegure un costo mínimo de suministro de gas en puerta de ciudad.

Para ello solicitarán y darán oportunidad a los Productores-Comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas para que presenten sus propuestas de venta las cuales serán evaluadas con base en factores de precio y otras condiciones objetivas que serán definidas previamente a la iniciación de los trámites de convocatoria. Para estimular la concurrencia entre Productores-Comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas, los esquemas de solicitud utilizados para atender la demanda de cada empresa deben permitir la oferta de suministros parciales por distintos Productores-Comercializadores, Comercializadores y Remitentes con excedentes de gas.

Las ofertas de los Productores-Comercializadores o Comercializadores deberán sujetarse a las normas vigentes establecidas por la CREG sobre la materia.

Todo Comercializador que suministre el servicio de distribución de gas combustible a Usuarios Regulados deberá tener contratos de suministro y de transporte.

En todo caso, los costos promedios máximos para transporte y compras de gas deberán sujetarse a las normas sobre precios máximos establecidas por la CREG para Usuarios Regulados.

**ARTICULO 160. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA COMERCIALIZACIÓN DE GAS A USUARIOS NO REGULADOS.** Con el objeto de facilitar el desarrollo de opciones comerciales para la penetración de gas en el mercado de Usuarios No Regulados, tales como Gas Natural Vehicular, el Distribuidor-comercializador podrá celebrar contratos de suministro y de transporte de gas destinados exclusivamente a atender este mercado. Los precios y demás condiciones de dichos contratos deberán sujetarse a las disposiciones vigentes establecidas por la CREG para el transporte y suministro de gas, cuando esto sea aplicable.

En todo caso, los precios correspondientes al suministro y transporte del gas destinado a los Usuarios No Regulados no se incluirán en el cálculo del Gm y del Tm, conforme a lo previsto en los artículos 60. y 70. de esta Resolución.

**ARTICULO 170. FECHA DE INICIO DE APLICACIÓN DE LA OPCIÓN TARIFARIA.**

La Opción tarifaria prevista en esta Resolución se aplicará de la siguiente manera:

- (a) Las empresas cuya formula tarifaria entró en vigencia el primero de Enero de 1997, aplicarán la opción tarifaria de que trata la presente Resolución a partir de la facturación siguiente al mes en el cual la empresa se acogió a dicha opción.
- (b) Las empresas cuya formula tarifaria entró en vigencia en fecha distinta a la señalada en el literal anterior, aplicarán la opción tarifaria a partir del mes siguiente al vencimiento de un año completo de aplicación de la formula tarifaria vigente .

*la*

Por la cual se establece una opción tarifaria, aplicable al servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería.

Lo anterior, siempre y cuando la empresa haya informado previamente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, su decisión de acogerse a la opción tarifaria en los términos previstos en el Artículo 40. de esta Resolución.

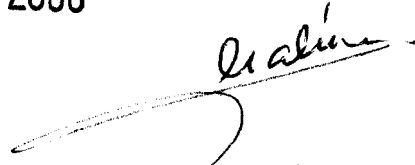
**ARTÍCULO 180. VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogota, el día **02 MAR 2000**



--- **C & O S CABALLERO ARGAEZ**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente



**CARMENZA CHAHÍN ALVAREZ**  
Director Ejecutivo

